



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En las provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París. C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR...
EXTRANJERO...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder relief para volver al goce de retiro de 300 rs. vn. mensuales...

De Real orden lo digo a V. E. con inclusion del Real despacho correspondiente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.

O'DONNELL

Sr. Capitan general de Andalucía.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 11 de Mayo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar a D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Sindico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar a D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Sindico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar a D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta: Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero a los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder a un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador a uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo Don Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Sindico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debía considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y Don José Cruzado como Alcalde segundo y sindico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el

Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Sindico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado:

Considerando: 1.º Que resulta probado en el expediente que la exaccion ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Sindico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él respondería por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ámbos en virtud de encargo ó comision que para ello les confirió el Alcalde, por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucraran con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administracion, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Sindico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitacion del Gobernador:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercía la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el D. Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicacion de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, había acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompaña al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, diciendo que se aprobaba y se autorizaba á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicacion tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos:

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á D. Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público, ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del

Gobierno de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer extensiva á este funcionario la garantía de la autorizacion, y que procedía negarla, porque segun varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entonces beodo, y que hizo ademán de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictamen, negó la autorizacion: Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 334 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando: 1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependía directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede también á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, debía hacerse extensiva á él la garantía de la autorizacion, porque si delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Seccion opina que procede declarar inanecearia la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjeria de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjeria del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta: Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que lo persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debía proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debían en todo caso prenderle y no lo hacían:

Que en confirmacion de estas exculpaciones aparece que, segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien

la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la órden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido órden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debían prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedían toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor había ó no tomado medidas D. Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendía procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorizacion, remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos;

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictamen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra D. Francisco Serra de Jáime como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantía de la autorizacion;

La Seccion opina que procede declarar inanecearia la autorizacion para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrouriales para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castrouriales la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Estéban Gallego:

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorizacion, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que pedía el sobreseimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde, mandó componer las pesas que servían para la harina en el pueblo, y que se habían roto, haciendo que sirvieran de tipo las que se usaban hacia mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial:

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, segun dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compradas, cree que se está en el caso de aplicar el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Estéban Gallego no constituye por sí sola delito.

Visto el art. 313 del Código, aplicable al empleado público que ea el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del tit. 8.º:

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la harina en su recomposicion á las del vino que servían de antiguo, prescindiendo del modelo que existía en el Ayuntamiento, y su acuerdo, más ó menos acertado, no puede constituir por sí solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este, ni la intencion de cometerle,

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, así interior como exterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERAN DE TIPO EN LA SUBASTA.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE 33,60 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA 47 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Lists names like D. Abdon Moreno, A. Franco Pardo, etc., and their respective bid amounts and percentages.





opinión de algunos periódicos, que las discusiones de...

Escritores de Berlín a la Agencia Havas que la...

La discusión del presupuesto militar prusiano...

Una de las causas que más contribuyen al enca...

Indica El Times en un importante artículo los re...

CRONICA EXTRANJERA.

Deben contarse entre las plantas forajeras las cotu...

Las cotufas son los tubérculos de la raíz del ciperus...

En el mes de Abril, una vez extraídas de la tierra lo...

El rendimiento de este cultivo en cotufas, mijo y tré...

mero a fines de Setiembre, y el término medio de su...

Por este sistema se establece un aislamiento continuo...

De la revista inglesa titulada Mining Journal ex...

Una de las causas que más contribuyen al enca...

Indica El Times en un importante artículo los re...

CRONICA EXTRANJERA.

Deben contarse entre las plantas forajeras las cotu...

Las cotufas son los tubérculos de la raíz del ciperus...

En el mes de Abril, una vez extraídas de la tierra lo...

El rendimiento de este cultivo en cotufas, mijo y tré...

Es principalmente en la curación de los niños donde...

Es uno de los agentes de la materia médica más con...

Sabido es que en Styria y en el Tirolo las montañas...

Comenzan tomando una partícula del tamaño de una...

De lo que dejamos dicho se deduce la importancia...

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer a las siete y media de la tarde...

Acaba de publicarse en esta corte una memoria so...

Calculándose, según dice uno de nuestros colegas...

ALICANTE 2 de Junio.—Sea el que fuere el estado...

Casi todos ellos se ocupan activamente en la forma...

BARCELONA 31 de Mayo.—En contra de lo que se...

Concurrieron a dicha procesion la mayoría de las...

CORDOBA 2 de Junio.—Siguen llegando buques al...

GRANADA 1.º de Junio.—La procesion que debió...

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer a las siete y media de la tarde...

Acaba de publicarse en esta corte una memoria so...

Calculándose, según dice uno de nuestros colegas...

ALICANTE 2 de Junio.—Sea el que fuere el estado...

Las personas que formaban en ella, son cosas más pa...

Angel de la Guarda, San Vicente de Paul, San Ra...

Y cerrando tan augusta procesion, la magnífica cus...

CORDOBA 2 de Junio.—Siguen llegando buques al...

GRANADA 1.º de Junio.—La procesion que debió...

BOLETIN DE TEATROS.

Un público numeroso favorece cada día más el Circo...

Es preciso verlo para comprender cómo en una su...

Ya no va a Alicante según dice un periódico, la...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—La...

SANCTO DEL DIA. San Francisco Caracciolo, fundador, y Santa Saturnina...

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio a las nue...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Tecino añejo, de 70 a 72 rs. arroba, y de 28 a 30...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de a 2.000 rs., idem...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Españoles. (3 por 100 interior. 49. Idem exterior. 50 1/8.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la...

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.